

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).

Y no publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual sea su autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo se conduzca a ser remitido a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franquicia, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18. Calle de los Apostoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de sustrata para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y prego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 8 Noviembre 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Con fecha 22 de Octubre de 1869 se circuló por este Ministerio la orden siguiente:

«A pesar de estar en su fuerza y vigor el reglamento de Delegados, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 11 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que detalla de una manera clara y terminante la forma y casos en que los Gobernadores puedan delegar sus facultades en otros funcionarios para girar visitas á los pueblos de sus respectivas provincias, se ha observado en esta Ministerio que algunos de ellos no guardan las reglas prescritas en dicho reglamento, y que no pocas, desconociendo, sin duda, las anteriores disposiciones, no cumplen, cual era de esperarse, las bases establecidas para el nombramiento de Delegados ni llenan en los expedientes los requisitos necesarios. Semjante falta de cumplimiento, que por más que en algunos Gobiernos sea hija de un exceso de celo, no deja de ser censurable y hasta abusiva, si se tiene en cuenta los extraordinarios gastos que se hacen en algunas provincias, sin obtener de antemano la competente autorización de este Ministerio, ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino, quien se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sólo cuando en algún pueblo de la provincia de su mando se altere el orden público ó se presentase alguna epidemia que hagan necesaria, en concepto de V. S., la presencia ó la intervención de algunos de los empleados á sus órdenes, podrá V. S. nombrar Delegado, dando conocimiento á este Ministerio por telegrama, para que por el mismo conducto recaiga la aprobación correspondiente.

2.º En los demás casos que puedan ocurrir, no podrá V. S. nombrar ningún Delegado sin solicitar antes permiso de esta Superioridad, manifestando al efecto por medio de oficio las causas que hagan necesaria dicha determinación, sin omitir la índole de la comisión y la categoría del empleado que haya de desempeñarla.

3.º Cuando los Delegados terminen el servicio que se les haya confiado,

presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de los hechos ocurridos y las disposiciones por ellos adoptadas, de cuyo documento se remitirá copia á este Ministerio, haciendo constar que la comisión ha sido desempeñada satisfactoriamente y con arreglo á las instrucciones que al efecto hubiere recibido.

4.º Se acompañará, asimismo, el expediente de reclamación de dietas, una certificación expedida por el Secretario del Gobierno y visada por V. S., en que se haga constar el día en que dé principio y el que termine la delegación, expresando el nombre y categoría del funcionario que la desempeñe, las dietas que se le señalen y el total importe de las que hubiese devengado, sin cuyos requisitos no se aprobará en lo sucesivo ningún servicio de esta naturaleza.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Sagasta.»

Y llamando la atención el olvido casi completo en que ha quedado la preinserta orden, a pesar de que sólo ella y el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, en todo lo que actualmente es aplicable, son las disposiciones que existen sobre el particular y á las que debe arreglarse V. S. en el nombramiento de Delegados de su autoridad que hayan de ejercer la inspección que le corresponde, conforme al párrafo 4.º del art. 28 de la vigente ley Provincial; y siendo conveniente restablecer, en interés de la independencia municipal, la uniforme observancia de lo mandado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzca nuevamente la orden preinserta, como de su Real orden lo ejecuto, para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Al organizar el Estado, como servicio á su cargo, la Instrucción pública, declaró carrera facultativa el Profesorado, y señaló, para el ingreso en el mismo, el procedimiento de la oposición, y para los ascensos ulteriores, la apreciación de la antigüedad y de los méritos contraídos en la Enseñanza. Respecto del magisterio de las Escuelas públicas, se ha venido aplicando el principio de la oposición para todas las plazas dotadas con sueldos de 750 pesetas en adelante. La experiencia ha demostrado, sin embargo, y repetidas veces lo han reconocido los Gobiernos, que este medio, adoptado

para la provisión de los cargos docentes, no responde por completo, en la práctica, al propósito laudable de acreditar cumplidamente la aptitud de los llamados á desempeñar aquellas funciones; y menos aun que en otros grados de la instrucción, responde por cierto en la primera enseñanza, porque el ministerio de la educación de la infancia requiere un conjunto de cualidades relevantes que no es posible aquilatar en ejercicios de índole académica, como han de ser por necesidad los que constituyen la parte principal de estos certámenes de oposición. La reforma general que dé por resultado la abolición de este sistema habrá de realizarse más ó menos pronto; pero ínterin que con meditado estudio y con el detenimiento que exigen asuntos de esta índole se llega á dictar una serie de preceptos legislativos que establezcan otro orden de cosas, interesa sobre manera corregir, en cuanto sea dable, los defectos de más bulto que la práctica ha hecho patentes en la forma actual de las oposiciones, y procurar que éstas reúnan todas las condiciones razonables de probable acierto. A este fin es de necesidad, en primer término; constituir los Tribunales que han de juzgar los actos de los aspirantes, de modo que todos sus individuos ofrezcan, por su carácter profesional, aquellas garantías de saber y de competencia que no puede, por presunción legal, suponerse siempre y de un modo cierto, en los que carecen de carrera ó de títulos relacionados con la Enseñanza.

El precepto consignado en la legislación vigente de que estas oposiciones se celebren en las capitales de provincia, para la provisión de las Escuelas de su territorio, ha tropezado siempre con la dificultad de hallar, en número suficiente, personal idóneo, con el que se haya de formar los correspondientes Tribunales. Por este motivo, sin duda, fué inevitable dar participación en ellos á personas investidas de carácter oficial, muy digno de consideración para otras funciones, pero ajeno completamente á la competencia técnica que se requiere para calificar con acierto ejercicios de esta naturaleza; sin que se lograra remediar con eso la peligrosa contingencia de que frecuentemente fuesen los mismos, en su mayoría, los Jueces de tales certámenes. La escasez de medios de comunicación, el tiempo y los dispendios que exigían los viajes, y el temor de que quedarán sin proveer las Escuelas, por falta de aspirantes, fueron seguramente las causas del indicado precepto, que extendió á todas las capitales de provincia las oposiciones á las Escuelas, á pesar de los inconvenientes antes apuntados; más hoy que han desaparecido, ó cuando menos se

han aminorado considerablemente las dificultades materiales antes mencionadas, y que el número creciente de jóvenes que en las Escuelas Normales hacen sus estudios, ha producido un contingente de Maestros sin colocación, muy superior al que exige la Enseñanza pública, no ofrecerá peligro alguno la medida, en otros conceptos ventajísima, como ya se ha dicho, de concentrar en las capitales de los distritos universitarios, la celebración de estas oposiciones.

En la imposibilidad de confiar exclusivamente el desempeño del cargo de Juez de los Tribunales al personal de las Escuelas normales y de las primarias, porque esto ofrecería, entre otros muchos obstáculos, el de que sería considerable el número de Maestros que tendrían que abandonar sus escuelas con daño de la Enseñanza, (inconveniente que ha obligado en otros órdenes de la Instrucción á modificar recientemente el sistema de oposiciones á cátedras) puede acudirse á las demás esferas del Profesorado, que reside en los centros universitarios, para que concurren, en unión de los que representan los diversos grados de la primera enseñanza y de los que se dedican á la privada en los establecimientos de esta clase, á la formación de los Jurados; medio que, lejos de ser inoportuno, contribuirá, sin duda, á acreditar más y más los estrechos lazos de solidaridad que deben unir á todos los Centros de Enseñanza, desde la más humilde escuela hasta la cátedra de altos estudios, haciendo que todos colaboren juntos en la noble empresa de la educación nacional.

Y si con esto se procura obtener un Tribunal competente, para lograr que á la vez ofrezca á la pública opinión cuantas seguridades de imparcialidad y de amplitud de miras pudieran desearse, se dispone que cooperen, de un modo ó de otro, á constituirle todos los organismos que más ó menos directamente tienen relación con la instrucción primaria. De esta manera, justo será reconocer que se ha hecho cuanto es posible, para colocar esta clase de Tribunales á la altura de la trascendental misión que les cumple desempeñar.

Las demás reformas que ahora se plantean, tienden á facilitar la tarea de los Jueces por medio de la adopción de calificaciones especiales; á que los trabajos escritos y prácticos tengan mayor importancia de la que en el sistema actual se les atribuye; á establecer programas generales, á introducir otras medidas de precaución para desterrar motivos de queja ó de desconfianza, siquiera sean infundados, y á hacer ineficaces las perniciosas influencias de localidad que la experiencia ha puesto de manifiesto, por des-

gracia, y obligado á corregir con severas medidas en algunos casos.

Por último, se determina también la forma de provisión de las Escuelas de párvulos, y se reserva á las Maestras su desempeño; porque hoy ya no hay quien ponga en duda que, para estas funciones, tienen aptitud muy superior á la que el hombre puede, en general, reunir, como lo demuestra el ejemplo de todas las demás naciones donde, sin excepción, se atribuye á la mujer esta clase de magisterio.

Con tal conjunto de reformas, puede esperarse fundadamente que ha de mejorar hasta donde es posible, el sistema de la de la oposición, y que se conseguirá facilitar en alto grado la acertada elección de los Maestros de instrucción primaria, cooperando á la vez de un modo indirecto, á aumentar la cultura de los que consagran su vida á tan importante esfera de la Enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—
Señora: A L. R. P. de V. M. José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas superiores y elementales, de uno y otro sexo, á que se refiere el art. 186 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y de las de párvulos, cuya provisión no pertenezca, según las disposiciones vigentes, al Patronato general, se establecerán dos turnos, uno de concurso y otro de oposición, dentro de cada clase y distrito municipal. Las respectivas Juntas de Instrucción pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda.

Art. 2.º El turno de concurso quedará subdividido en otros dos, uno de traslación y otro de ascenso, en cada uno de los cuales se proveerá alternativamente las Escuelas, según proceda. Si alguno de estos turnos para la provisión de una Escuela resultase desierto, se consumirá, respecto de dicha Escuela, el turno de oposición.

Art. 3.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los distritos universitario á que pertenezcan las vacantes, y tendrán lugar en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Las Juntas de Instrucción pública remitirán al Rector de la Universidad del distrito en los días 15 de Marzo y Septiembre, ó en el siguiente, si aquéllos fueren festivos, la relación de las Escuelas que haya que proveer en esta forma. Los Rectores dispondrán que antes de terminar los citados meses de Marzo y Septiembre se inserte el anuncio de la convocatoria en los *Boletines oficiales* de todas las provincias del distrito.

Art. 4.º Constituirán los Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de niños: un Catedrático de la Universidad del distrito, nombrado por el Rector; un Catedrático del Instituto, sito en la capital del distrito universitario, nombrado por el Director del mismo; un Profesor de Escuela Normal, elegido por el Rector de la Universidad, de entre los que propongan los claustros de las Escuelas Normales del distrito; un Maestro de Escuela pública, con título de superior, nombrado por el Rector, de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública, con título superior, designado por la Dirección general; un

Profesor de enseñanza libre, nombrado por la misma, y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo. Los Tribunales para las Escuelas superiores y elementales de niñas constarán de los mismos Jueces, proponiendo los claustros de las Escuelas Normales del distrito una Profesora en vez de un Profesor, y las Juntas de Instrucción pública del distrito una Maestra de Escuela pública con título superior. La Dirección general nombrará, en vez del Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública con título superior, una Profesora ó Maestra que reúna las mismas condiciones.

Para las Escuelas de párvulos formarán el Tribunal: Un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales del distrito, nombrados por el Rector de la Universidad de entre los que propongan los respectivos claustros; un Profesor ó Profesora de Escuela pública con título de superior ó elemental, elegido por el Rector de la Universidad de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor ó Profesora de Escuela de párvulos, nombrado por la Junta de Patronato general de estas Escuelas; dos profesores ó Profesoras de enseñanza libre nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo.

Cada Tribunal elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 5.º Los Vocales que no tuvieren su residencia en la capital del distrito, disfrutarán las dietas de 10 pesetas por cada uno de los días en que celebren, por lo menos, dos horas de sesión. En el reglamento se consignará el número máximo de sesiones que pueden celebrarse con derecho al percibo de dietas.

Art. 6.º Las oposiciones para las Escuelas públicas de las Baleares y Canarias tendrán lugar en las capitales respectivas. En la formación de Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de ambos sexos se sustituirá, en estas provincias, el Catedrático de la Universidad del distrito que se determina en el art. 4.º con un Catedrático del Instituto de la capital de la provincia, ajustándose, en lo demás, á lo prevenido en el presente decreto. Los Directores de los Institutos de Baleares y Canarias asumirán en estas provincias las facultades que para el nombramiento de Jueces atribuye á los Rectores el art. 4.º

Art. 7.º Los Tribunales serán: uno para las Escuelas superiores y elementales de niños, otro para las de los mismos grados de niñas y otro para las de párvulos. El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número de Escuelas que hayan de salir á oposición, podrá disponer que se formen dos ó más Tribunales para las Escuelas de niños ó de niñas, atendiendo para la distribución de las vacantes á la categoría de dichas Escuelas y al sueldo que tuvieren asignado.

Art. 8.º Los Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas se reunirán en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio.

Art. 9.º Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito será el mismo para todos los opositores. Se hará en tres actos distintos, cuya duración determinará el reglamento, y comprenderá: primero, resolución razonada de un problema de Aritmética; segundo, análisis de un período que no exceda de treinta palabras, tomado de obras de escritores antiguos ó modernos, reputados como buenos hablistas, tercero, disertación sobre un tema del programa de Pedagogía. En la portada del ejercicio escribirán los opositores con letra magistral el contenido

del tema, y esto servirá para juzgar de sus conocimientos caligráficos.

Para el ejercicio escrito se sacarán los temas á la suerte de los programas de estas asignaturas.

Inmediatamente después de terminado el primer ejercicio, el Tribunal calificará en votación pública á los opositores. Las calificaciones serán de sobresaliente, aprobado y no aprobado. Cualquiera de las dos primeras dá capacidad á quienes la obtengan para pasar á practicar el segundo ejercicio, si el número de sobresalientes no excediese del doble de las Escuelas que se haya de proveer. Si excediera, únicamente los sobresalientes pasarán á practicar el segundo ejercicio.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de los programas de temas correspondientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza normal á que las Escuelas pertenezcan, explicando á continuación de cada una los métodos y procedimientos más adecuados para su enseñanza.

El Tribunal hará observaciones á los opositores respecto de la doctrina que hubieren expuesto en sus contestaciones, y los opositores contestarán á ellas. Cuando ningún Vocal las hiciera, será obligación del Inspector.

El ejercicio práctico consistirá: primero, en un trabajo gráfico, que será un dibujo á mano alzada; segundo, en la explicación á los niños del punto que designe la suerte de entre varios que el Tribunal haya preparado de antemano, pertenecientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza á que corresponda la Escuela. Este ejercicio se verificará en una Escuela que el Tribunal designe, y cuyo Maestro, después de sacado el punto, presentará un grupo de niños que estén en disposición de comprender su explicación. Durará veinte minutos á lo menos, y todos los Vocales podrán hacer observaciones al opositor, siendo obligación del Profesor de Escuela Normal hacérselas sobre la marcha seguida en la explicación. El opositor contestará á estas observaciones. En las oposiciones á Escuelas de niñas se hará además un ejercicio de labores, continuando ante las examinadoras una ya comenzada, y contestando á las observaciones que sobre la misma haga el Tribunal.

Art. 10. El Ministerio publicará el reglamento por que han de regirse las oposiciones y los programas de temas para los ejercicios escritos ó orales, cuidando de que éstos se renueven ó modifiquen cada dos años.

Art. 11. Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de Normal, superior, elemental ó de párvulos.

Art. 12. Todos los actos de las oposiciones serán públicos; y una vez empezados los ejercicios no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos en que sea notoriamente imposible la reunión de la mayoría de los Jueces.

Art. 13. El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente, los opositores aprobados elegirán entre las Escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieren presentes ni legalmente representados en el acto de elegir Escuelas, se entenderá que se conforman con aquella que el Tribunal les designe.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se consigne

en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el pago de dietas á los Tribunales de oposición á Escuelas públicas, se nombrará para el cargo de Jueces á los que tengan su residencia en la capital del distrito universitario. La Inspección, sin embargo, si las conveniencias del servicio lo aconsejan, podrá nombrar para dicho cargo al Inspector de cualquiera de las provincias correspondientes al distrito.

Segunda. El presente decreto regirá para todas las oposiciones que no hayan sido anunciadas á la fecha de su publicación en la «Gaceta.»

Tercera. Las oposiciones para proveer las Escuelas vacantes en esta Corte se celebrarán por esta vez en el próximo mes de Enero.

Cuarta. Interin se publican el reglamento para la ejecución de este Decreto y los programas de temas para los ejercicios escritos y orales, los Tribunales redactarán los que hayan de servir para los ejercicios, y en cuanto se refiere á la constitución y modo de funcionar dichos Tribunales, se observarán las disposiciones vigentes no derogadas expresamente por este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—
María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1201.

Orden público.—Circular.

El Sr. Juez de instrucción de San Juan de esta ciudad, interesa la busca y ocupación de dos machos mulares, cuyas señas se expresan á continuación, sustraídos en la noche del 29 de Octubre último de la casa de Juan Sánchez Jiménez, de la diputación de la Toba (Lorca), como igualmente la detención de dos desconocidos sospechosos, uno alto y otro más bajo y de los que tengan dichas caballerías, si no acreditan su legítima pertenencia.

En su consecuencia, encargo la práctica de dicho servicio á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, debiendo dar cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones que practiquen.

Murcia 9 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Señas de las caballerías.

Un macho mular negro con un lunar blanco en el anca derecha, y otro castaño, ambos de tres años, menores de la marca.

Número 1192.

Sección de Fomento.—Negociado de Ferrocarriles.—Al público.

Para mejor cumplimiento de la circular dirigida por la Dirección general de Obras públicas, á los Gobernadores con fecha 24 de Octubre de 1888, sobre policía de los ferrocarriles, publicada en la «Gaceta» del 27, se hace saber por el presente, la necesidad de que se comuniquen á este Gobierno las quejas que el público tenga contra las empresas por faltas en el servicio, cuyas quejas han de publicarse en el *Boletín oficial* según se disponía en las Reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y de 24 de Agosto de 1871.

También para el exacto cumplimiento de lo que determina el art. 87 del Reglamento de policía de ferrocarriles, las Empresas deben establecer en las estaciones de término de un trozo, con arreglo á los cuadros de marcha aprobados, registros en que han de consignarse los retrasos con que lleguen los

trenes al punto de destino, cuyo servicio se recuerda á las Compañías.

Murcia 8 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1195.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9789.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Barenas y Contreras, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia instancias fechas 26 de Octubre último y 8 del actual, solicitando se le concedan primero 12 y después 13 pertenencias para la mina denominada «Jacoba», de mineral de hierro sita en término de esta capital y en terreno de los herederos de D. Rosendo Zamorano, en la Sierra de Carrascoy y paraje de Sangonera la Seca; lindando N. mina «San Joaquín» y «Segunda Estrella»; L. mina «Segunda»; M. mina «Consuelo», y P. mina «Don Andrés», y registro, «Segundo Consuelo» en la diputación del Palmar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente rectificada designación: Se tendrá por punto de partida el mojón, N. O. de la mina «Don Andrés», núm. 7972 desde dicho punto se medirán á L. 200 metros primera estaca; primera á segunda M. 100; segunda á tercera L. 300; tercera á cuarta M. 200; cuarta á quinta P. 600; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima L. 100; y séptima á punto de partida 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 4196.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de la villa de Totana, para la enagenación de las lañas de monte bajo de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 22 del corriente á las once de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 17 de Octubre próximo pasado, núm. 92, y tipo de tasación de mil pesetas.

Murcia 8 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1197.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de la villa de Mula para la enagenación de los pastos de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 22 del corriente á las doce de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 17 de Octubre próximo pasado y tipo de tasación de cuatro mil pesetas.

Murcia 8 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Tercera sección.

Número 1187.
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma día 2 de Noviembre de 1888.

Presidencia del Sr. Gobernador interino

Con asistencia de los Sres. Esteve, Soriano (D. Eulogio), Hernández Almansa, Díaz García, Cándido, Saez, Calderón, Monmeneu; Parra, Navarro, Terrer, Chápuli, Gómez Porras, Valcárcel, Marín, Chico, Aznar, Fontes y González.

Tomó la palabra el Sr. Gobernador, para hacer presente á los señores Diputados á que hicieran uso de las facultades que la ley concede, á fin de sacar á la Corporación del estado angustioso que por causa de los descubiertos que tienen los Ayuntamientos, se encuentra la caja provincial, ofreciéndoles para ello su mas decidida cooperación.

Para la constitución de la mesa interina que dispone la ley, propuso dicho señor para Presidente, como mayor de edad de los presentes, á don Pedro Díaz García, y Secretarios, los más jóvenes D. Pedro Antonio Marín y D. Antonio Hernández Almansa, que siendo aceptados por la Corporación, el Sr. Gobernador les invitó á que ocuparan sus puestos.

Salió el Sr. Gobernador, ocupando la presidencia el Sr. Díaz García.

Se dió lectura á los artículos de la ley, referentes á la constitución de la mesa interina.

Se dió lectura también de la lista de los Sres. Diputados electos para la renovación bienal, en la forma siguiente: D. Francisco Gómez Porras, por el distrito de Caravaca, en sustitución de D. Ezequiel Díez y Sanz; D. José Esteve, D. Eulogio Soriano, D. Antonio Hernández y D. Pedro Díaz, por el de Murcia; D. Leopoldo Cándido, D. Antonio Sáez, D. Hipólito Calderón y D. Vicente Monmeneu, por el de Cartagena, y D. José Parra, D. Desiderio Navarro, D. Juan Bautista Terrer y D. Federico Chápuli, por el de Lorca.

Se suspendió la sesión por diez minutos, para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo para la elección de los señores que han de componer la Comisión permanente de actas y la auxiliar.

Trascurrido este término, se procedió á la elección por papeletas, que dió el siguiente resultado; tomaron parte diez y nueve Diputados, y obtuvieron votos, D. Eulogio Soriano, 16; D. Leopoldo Cándido, 16; D. José Parra, 16; D. José Valcárcel, 16, y D. José González, 16, mas dos papeletas en blanco, quedando dichos señores proclamados individuos de dicha Comisión.

Procediéndose al nombramiento de la Comisión auxiliar de actas en la misma forma, resultaron nombrados para formarla, los señores D. José Esteve, D. Hipólito Calderón y D. Juan Terrer.

Para que esta Comisión pueda emitir informe sobre las actas de los señores que componen la permanente, se suspendió la sesión por quince minutos.

Reanudada de nuevo, se dió lectura al dictamen emitido por la citada Comisión, y conforme á lo dispuesto por la ley, quedó sobre la mesa, para que fuesen estudiadas por los Sres. Diputados.

El Sr. Presidente levantó la sesión, dándose por orden del día para mañana á las tres de su tarde, el asunto pendiente.—El Presidente interino, Pedro Díaz.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 3 de Noviembre de 1888.

Con asistencia de los Sres. Esteve, Soriano, Hernández, Cándido, Saez, Calderón, Monmeneu, Parra, Navarro, Terrer, Chápuli, Gómez Porras, Valcárcel, Marín, Chico, Aznar, Fontes y González, presididos por el Sr. Díaz García.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

También fueron aprobados los dictámenes emitidos sobre las actas de los Sres. Soriano, Cándido y Parra, siendo proclamados Diputados por el Sr. Presidente por los distritos de Murcia, Cartagena y Lorca respectivamente.

Se suspende la sesión por 15 minutos.

Reanudada de nuevo se dió lectura á los dictámenes emitidos sobre las actas de los demás Sres. Diputados electos, haciendo presente el Sr. Calderón la existencia de dos denuncias de incapacidad de las que no se hacía mención en los expresados dictámenes, el Sr. Soriano como miembro de la Comisión de actas, expuso no haber hecho constar las citadas denuncias por referirse á incapacidad y no á la validez de las mismas.

Los Sres. Calderón, Soriano y Hernández Almansa rectificaron y dándose por terminado este incidente, fué aprobada el acta y proclamado Diputado el Sr. Gómez Porras, como asimismo los Sres. Díaz, Hernández Almansa, Esteve, por el distrito de Murcia; Sres. Saez Vicente, Monmeneu y Calderón, por el de Cartagena; Sres. Terrer, Navarro, Salas y Chápuli (don Federico), por el de Lorca.

Procediéndose después á la constitución definitiva de la Diputación, quedando nombrado Presidente de la misma don José Esteve; Vicepresidente, D. Leopoldo Cándido; y Secretarios, D. Pedro Aznar y D. Desiderio Navarro.

Los Sres. Esteve y Cándido dieron las gracias á la Corporación por sus nombramientos y ofrecieron cooperar al mejor resultado de los servicios que pesan sobre la Diputación. Se acordó un voto de gracias á la mesa interina.

Procediéndose á formar las agrupaciones en que habfan de dividirse los Sres. Diputados últimamente elegidos para constituir la Comisión provincial en los cuatro años siguientes, fueron elegidos en votación secreta y por papeletas, para el primer año los Sres. Hernández Almansa, por el distrito de Murcia; D. Juan Bautista Terrer, por el de Lorca; D. Antonio Saez Vicente, por el de Cartagena. Para el segundo año D. Pedro Díaz, por el de Murcia; D. José Parra, por el de Lorca y D. Leopoldo Cándido, por el de Cartagena. Para el tercer año D. José Esteve, por el de Murcia; D. Desiderio Navarro, por el de Lorca y D. Vicente Monmeneu, por el de Cartagena. Y para el cuarto año, D. Eulogio Soriano, por el de Murcia; D. Federico Chápuli, por el de Lorca y D. Hipólito Calderón por el de Cartagena.

Acto seguido tuvo lugar la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial durante el año de 1888-89, siendo proclamado para ocupar dicho puesto el Sr. D. Antonio Hernández Almansa.

Se acordó nombrar para formar la Comisión permanente que entienda en los asuntos concernientes á Hacienda á los Sres. D. Eulogio Soriano, D. Pedro Antonio Marín, D. Luis Fontes, don Leopoldo Cándido, D. José Esteve, don José González y D. Joaquín Chico de Guzmán. Para la de Fomento, D. Pedro Díaz, D. Antonio Saez Vicente, don José Parra, D. Pedro Antonio Marín, D. José Valcárcel, D. Antonio Hernández Almansa y D. Federico Chápuli. Para la de Beneficencia D. José Esteve, D. Luis Fontes, D. Leopoldo Cándido,

D. José Valcárcel, D. Eulogio Soriano y D. Desiderio Navarro. Y por último para la de Administración á D. Eulogio Soriano, D. Francisco Gómez Porras, D. Antonio Hernández Almansa, D. José Valcárcel, D. Juan Bautista Terrer, D. Hipólito Calderón y D. Pedro Aznar.

Se acuerda fijar en diez el número de sesiones que se han de celebrar en el presente periodo semestral y que estas se celebren en días consecutivos no feriados, á las tres de la tarde.

Se acuerda distribuir entre los Comisiones permanentes, los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación en el actual periodo, para que emitan sus informes, y los presenten á la deliberación y acuerdo de esta Corporación.

El Sr. Presidente levantó la sesión, dando como orden del día para la siguiente, los asuntos sometidos al despacho de la Corporación.—El Presidente José Esteve.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 1191.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA
DE CARTAGENA

Contribución industrial.—Primer trimestre de 1888-89.—Apremio de primer grado.—Edicto.

Don Eduardo Pérez y Carratalá, Administrador subalterno de Hacienda de esta ciudad.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado en el edicto y anuncios de primera cobranza para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad administrativa de este distrito, en virtud de relación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se ha servido firmar á continuación la siguiente

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la inteligencia, de que si en el término de tres días, contados desde la publicación del presente edicto, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado; así lo mando y firmo en Cartagena á 6 de Noviembre de 1888.—El Administrador subalterno, Eduardo Pérez Carratalá.

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Cartagena 7 de Noviembre de 1888.—Publíquese y fíjese este edicto en los parajes de costumbre de esta localidad.—El Administrador, Eduardo Pérez Carratalá.

Número 1190.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Cartagena.

El día 20 del actual a las tres de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta y en un solo lote, de los géneros siguientes:

Pts. Cts.

Lote único.

Catorce kilogramos pañería de lana, midiendo treinta y tres metros á 3 pesetas metro	99 »
Dos kilos pañería de lana y algodón, midiendo seis metros á 1'50 pesetas metro.	9 »
Total.	108 »

Cuya cantidad servirá de tipo en la subasta, no admitiéndose proposición que no la cubra y siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción.

Cartagena 7 de Noviembre de 1888.
=El Administrador, Faustino Pascual

Número 1190.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Cartagena.

El día 20 del actual á las tres de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta y en un solo lote, de los géneros siguientes.

Pts. Cts.

Lote único.

Cincuenta y siete pañuelos de seda y borra de seda, á 0'75 pesetas uno	35 25
--	-------

Cuya cantidad servirá de tipo en la subasta, no admitiéndose proposición que no la cubra y siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción.

Cartagena 8 de Noviembre de 1888.
=El Administrador, Faustino Pascual.

Octava sección.

Número 1161.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE ALICANTE

Don Ventura Arnáez y Pérez, Juez de instrucción de Alicante y su partido, interinamente por enfermedad del propietario.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de estafa á D. Francisco M. Laquillón, contra Félix Pacheco Barceló, hijo de Manuel y de María Loreto, natural y vecino de Algezares, (provincia de Murcia), de cuarenta y un años, casado, jornalero, con instrucción; cuyas señas que se han podido adquirir son: estatura alta, color sano, con los pómulos algo salientes y colorados, la nariz también colorada por efecto de las bebidas alcohólicas ú otra enfermedad, pelo algo cano, bigote rubio entrecano, y vestía en Julio último un traje negro de americana; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido Pacheco, poniéndolo en su caso con las segurida-

des convenientes, á disposición de este Juzgado.

Y para que se presente en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio á que se haga acreedor por su rebeldía.

Dada en Alicante á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. =Ventura Arnáez.=P. S. M., Primitivo Pérez.

Número 1175.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad; decano de los de la misma.

Por el presente edicto se cita á cuantas personas puedan dar razón del cadáver de una mujer de unos treinta á á cuarenta años de edad, cuyo nombre y demás antecedentes se ignoran, el cual apareció en la lengua del agua en playa del Pedracho, término municipal de San Javier, el día veintisiete de Octubre último, envuelto en una lona atada con cuerdas, con dos parrillas ó barras de las usadas en los vapores, para que en el término de diez días á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración sobre la identidad de dicho cadáver, y causas que produjeron su muerte, apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.=Federico de Castro Ledesma.=El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 1200.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por ante el actuario que refrendo, se tramita expediente á instancia de Francisco Marín Moya, de esta vecindad, para acreditar el pleno dominio que correspondía á su difunto padre don Tomás Marín de Robles, sobre una finca de tierra blanca riego existente en el partido rural de la Alameda y sitio de Pinilla, término municipal de esta ciudad, de extensión superficial doce fanegas, un celemin, dos cuartillos, y noventa y siete varas, al marco de cuatro mil ochocientas varas superficiales fanegas, equivalentes á cuatro hectáreas, siete áreas, treinta y cinco centiáreas, dos decímetros y setenta y cinco centímetros cuadrados; que toda linda por Sur, con tierra blanca riego de la testamentaría de don Amañcio Ruiz Sahajosa; Mediodía y Poniente, el Royo, y Norte, tierra igual de la testamentaría de don Juan López Ortiz, y senda servidumbre. Cuya finca adquirió el don Tomás Marín de Robles de don Pedro de Mata Yagüez, por escritura de permuta otorgada en esta ciudad en veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, ante el Escribano don Luciano García Melgares bajo los mismos linderos y situación; pero con la cabida de seis fanegas y media, poco más ó menos; en cuya forma fué inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido. Medida dicha finca para la división y adjudicación de bienes quedados al fallecimiento de

don Tomás Marín de Robles, resulta con la cabida antes expresada de doce fanegas, un celemin, dos cuartillos y noventa y siete varas, á dicho marco; y habiéndose solicitado por el Francisco Marín Moya que se cumplan las formalidades prescritas en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria; y se declare en definitiva que á su padre D. Tomás Marín de Robles perteneció en pleno dominio la finca deslindada con la cabida de doce fanegas, un celemin, dos cuartillos y noventa y siete varas del marco de cuatro mil ochocientas la fanega, y que se mande que se inscriba á su favor la parte que no lo está, que son cinco fanegas, siete celemines, dos cuartillos y noventa y siete varas, al expresado marco en proindivisión con el resto de la finca, en cumplimiento de lo preceptuado en el referido artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, he acordado en providencia de veinte del actual, entre otros particulares, se inscribe el presente edicto por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, puedan comparecer en este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días á hacer uso de su derecho. Lo que se publica por primera vez á los efectos acordados.

Dado en Caravaca á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.=Carlos Grande.=De su orden, Eugenio Jaén y Hervás.

Anuncios.

ANUNCIO

El día 10 de Diciembre próximo, se venderán en subasta pública, en el establecimiento de préstamos situado en la plaza de Santa Isabel, núm. 19, todos los efectos empeñados bajo los números 1 al 872, cuyos plazos hayan espirado en esta fecha.

El presente anuncio servirá de aviso á las personas interesadas, á fin de que, si les conviene, puedan retirar sus prendas y alhajas antes del precitado día.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Andrés y San Avelino.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y el Carmen.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Per la noche á las 8, «Pascual Bailón».—A las 9, «El Teniente Cura».—A las 10, «Los lobos marinos».—A las 11, segundo acto de la misma.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permios del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.